

INFORME SECRETARIAL

Paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, y se informa lo siguiente:

-Por auto del 27 de abril de 2022, notificado por estado el día 28 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago dentro de este proceso, y se dispuso la notificación del demandado FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA mediante la fijación en ESTADO, y el término para pagar le corrió así: 29 de abril, 2, 3, 4 y 5 de mayo de 2022; y el término para proponer excepciones trascurrió así: 29 de abril, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2022.

-Mediante providencia del 21 de septiembre de 2022, se negó la propuesta de dación en pago formulada por el demandado.

Manizales, 30 de septiembre de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se resuelve dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA a través de apoderada contra el señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA, radicada bajo el número 17001310300620220005600, la cual se acumuló al proceso de radicado 17001400300720220048000 adelantado ante el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en la cual funge como demandante la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA (Cesionaria) contra el mismo demandado, y que fue remitido por competencia a esta judicatura; lo que legalmente corresponde, a saber:

ANTECEDENTES

1.- Auto Ordena seguir Adelante Ejecución:

a.- El demandado señor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA se notificó por estado del auto del 27 de abril de 2022 por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

b.- Dentro del término que tenía la parte demandada para pagar y/o proponer excepciones, ésta guardó silencio, esto es, no hizo ninguna manifestación al respecto.

d.- Se presentan como títulos base de la ejecución:

-Letra de Cambio sin número de fecha 25 de mayo de 2021 por valor de \$110.000.000, pagadera el día 25 de noviembre de 2021 en favor de la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA, deudor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA.

-Letra de Cambio sin número de fecha 1 de junio de 2021 por valor de \$43.000.000, pagadera el día 01 de diciembre de 2021 en favor de la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA, deudor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA.

-Letra de Cambio sin número de fecha 20 de diciembre de 2020 por valor de \$10.000.000, pagadera el día 20 de octubre de 2021 en favor de la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA, deudor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA.

-Letra de Cambio sin número de fecha 30 de octubre de 2021 por valor de \$50.000.000, pagadera el día 30 de diciembre de 2021 en favor de la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA, deudor FABIO ANCÍZAR YEPES CORREA.

Los instrumentos aludidos cumplen las exigencias generales que para todo título valor dispone el artículo 621 del Código de Comercio que textualmente dice:

"..Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los siguientes requisitos:

"1o). La mención del derecho que en el título se incorpora, y,

"2o) La firma de quien lo crea..."

Así mismo satisfacen los requisitos especiales del artículo 709 ibídem, que es del siguiente tenor:

"..El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento"*

1. La Escritura Pública No. 4046 del 9 de noviembre de 2017 corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales (Hipoteca abierta sin límite de cuantía); encontramos que la misma cumple con los requisitos especiales que la Ley Sustancial, en sus artículos 2434 y 2435, exige como se determinan a continuación:

- Otorgamiento por Escritura Pública.
- Inscripción en el registro de instrumentos públicos correspondiente.

Además, dicho documento escriturario contentivo de hipoteca abierta sin límite de cuantía, reúne las exigencias estipuladas en los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1.970, toda vez que es primera copia con fuerza ejecutiva para exigir el cumplimiento de la obligaciones en ellas consignadas; y, se en todas sus hojas rubricada y sellada.

2. En resumen, siendo complejo, es título ejecutivo por contener una obligación dineraria en favor de la parte ejecutante y en contra de la demandada, según la preceptiva contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso, que reza:

"Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

Las afirmaciones del demandante encuentran respaldo jurídico en lo consignado en el documento arrimado como base del recaudo toda vez que, la parte demandada, no canceló la obligación a su cargo dentro del plazo otorgado, ni se formularon medios exceptivos por parte de la persona deudora, tal y como fue expresado anteriormente.

En lo pertinente, establece literalmente el numeral 3. del artículo 468 Ibídem:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas..."

La aplicación de la norma en mención es incuestionable puesto que se dan

todos los presupuestos allí previstos para tal fin. Esto es, la no proposición de excepciones por parte de la demandada y estar debidamente embargado el inmueble objeto de la hipoteca suscrita entre las partes.

Debe resaltarse, además, que la demanda fue dirigida contra la actual titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario atendiéndose así el precepto contenido en el art. 468 Ib.

El hecho de no haberse formulado medios de defensa por parte de la ejecutada, deja el camino expedito para proceder de conformidad a la norma citada. Esa conducta omisiva no hace más que ratificar las afirmaciones hechas en el libelo y, por ende, la eficacia del título ejecutivo permanece invariable.

3. Se advierte que mediante auto del 9 de marzo de 2021, (C01Principal/30) se ordenó seguir adelante con la ejecución dentro del proceso principal. De cara a lo anterior, se precisa que no hay lugar a fijar el orden de preferencia de los distintos créditos -mediante la presente providencia de seguir adelante con la ejecución dentro de la demanda acumulada-, según dispone el numeral 4 del artículo 468 CGP, en tanto y cuanto la garantía hipotecaria es la misma en ambos trámites, y por ende los distintos créditos no gozan de ninguna preferencia sobre los demás.

4. Finalmente, se fijará como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad bancaria demandante, la suma de **\$8.051.712**. Lo anterior, dentro de los límites mínimo y máximo previstos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, y teniendo en cuenta la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás particularidades del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovido por la señora ANA FABIOLA YEPES CORREA contra el señor FABIO ANCÌZAR YEPES CORREA radicado bajo el número 17001310300620220005600, (la cual se acumuló al proceso de radicado 17001400300720220048000), para que con el producto de los bienes embargados se pague al demandante el crédito y las costas, según lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que dentro del proceso principal ya se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y que no hay lugar a fijar el orden de preferencia de los distintos créditos (numeral 4 del artículo 468 CGP), por las razones esbozadas en las consideraciones.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y en favor de la ejecutante, las cuales serán tasadas por la secretaría del despacho.

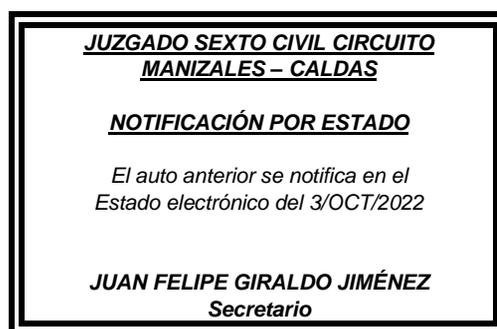
CUARTO: FIJAR la suma de **\$8.051.712** el valor de las agencias en derecho en esta instancia a favor de la parte demandante y en contra de la demandada.

QUINTO: REQUERIR a las partes dentro del presente juicio para que alleguen la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Lo anterior de conformidad al Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ



Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **815f6f7132edcd2b1ce2f8fd49dec84f92c6eb47eb890f785491a9b7f726b48b**

Documento generado en 30/09/2022 04:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>